



EXENTA

ESTABLECE REGULACIONES PARA LA
IMPORTACION DE MATERIAL DE
REPRODUCCION DE RUIBARBO (*Rheum
rhaponticum*) PROCEDENTE DE LOS ESTADOS
MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA.

SANTIAGO, 12 OCT 2007

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

5040

N° _____ / **VISTOS:** La ley 18.755 Orgánica del Servicio de 1989, modificada por la Ley N° 19.283 de 1994, el Decreto Ley 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola; el Decreto N° 156 de 1998, complementado por el Decreto N° 92 de 1999, ambos del Ministerio de Agricultura; las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 3.280 de 1999, N° 2.863 de 2001, N° 3.080 de 2003, modificada por la Resolución N° 792 de 2007, N° 3.815 de 2003 y N° 2.878 de 2004, y el Acuerdo de Asociación Chile – Unión Europea de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo y fomento de la agricultura y silvicultura dinámica y competitiva requiere del intercambio constante de materiales vegetales sanos y de alta calidad genética, previniendo la probabilidad de introducción y diseminación de plagas.

2. Que se ha realizado el Análisis de Riesgo para Plagas Cuarentenarias de plantas y estacas de Ruibarbo (*Rheum rhaponticum*), procedentes de los actuales países miembros de la Comunidad Europea.

RESUELVO:

Establécense las siguientes regulaciones de importación para plantas y estacas de Ruibarbo (*Rheum rhaponticum*), procedentes de los actuales países miembros de la Comunidad Europea:

1. El material deberá venir amparado por un Certificado Fitosanitario Oficial de la autoridad fitosanitaria del Estado Miembro de la Comunidad Europea correspondiente, en el que conste el siguiente requisito adicional:
 - El material procede de un programa de producción bajo Certificación Oficial o de Viveros o Centros Repositorios de Germoplasma, que se encuentren bajo el control del Organismo Fitosanitario Oficial del Estado miembro de la Comunidad Europea.
2. Adicionalmente, el material deberá cumplir con los siguientes requisitos sanitarios que serán verificados en la inspección fitosanitaria en el Puerto de ingreso:
 - Libre de suelo y desprovisto de flores y restos de frutos.
 - Embalado en envases cerrados, resistentes a la manipulación y factibles de sellar.
 - Los materiales acompañantes, destinados a amortiguar o conservar la humedad, no deben corresponder a materiales vegetales capaces de transportar plagas, tales como pajas de gramíneas, virutas ni aserrín de madera.

- En el caso de plantas, los substratos que acompañan la partida deberán corresponder a materiales tales como musgo esfangineo, vermiculita, perlita, turba o geles higroscópicos, debiendo venir libres de suelo, de nemátodos fitoparásitos, artrópodos regulados y semillas de malezas cuarentenarias, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 3.280 de 1999.
3. El material estará sujeto a Inspección Fitosanitaria a su ingreso al país por parte de los profesionales del Servicio destacados en el puerto de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias establecidos, y con la documentación adjunta, resolverán su internación.
 4. Para los Materiales Modificados Genéticamente el importador deberá declarar su condición genética y cumplir con las normativas del Servicio Agrícola y Ganadero, que establecen los requisitos para la internación e introducción al medio ambiente de estos materiales.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



FRANCISCO BAHAMONDE MEDINA
DIRECTOR NACIONAL

SCD/SBF/XPR/ALV/alv

Distribución:

Directores SAG Regiones I a la XII y RM

Dirección Nacional SAG

División Jurídica

División Protección Agrícola

Unidad de Asuntos Públicos y Corporativos

Oficina OIRS Central

Oficina de Partes/Archivos